



**Proceso:** UNION MARITAL DE HECHO  
**Radicado:** 2022-00046-00 (R. I. 17666)  
**Demandante:** DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO  
**Demandado:** JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO en contra de JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, el cual fue debidamente notificado al demandado conforme a la certificación expedida por la empresa Enviamos, donde se verifica como fecha de recibo de la notificación el 18 de octubre de 2022 a las 14:55 horas, guardando silencio a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., es procedente dictar sentencia anticipada.

### **HECHOS:**

Se aduce que entre DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO y JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, existió una unión marital de hecho que inició el 29 de julio de 2012 y perduró hasta el 05 de agosto de 2021. Dentro de la unión se procreó al menor de edad JULIAN ANDRES CASTELLANOS MOGOLLON, nacido el 20 de agosto de 2013, respecto de quien ya se encuentra definida una cuota alimentaria en la Comisaría de Familia Comuna 8 de Cúcuta por \$250.000.

### **PRETENSIONES**

Se declare que entre DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO y JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO existió una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial desde el 29 de julio de 2012 hasta el 05 de agosto de 2021.

### **PRUEBAS APORTADAS**

- Registro civil de nacimiento de JULIAN ANDRES CASTELLANOS MOGOLLON.
- Acta suscrita en la Comisaría de Familia – Alimentos.
- Acta suscrita en la Comisaría de Familia – Violencia Intrafamiliar.
- Copia escritura de bien inmueble.
- Registros civiles de nacimiento de DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO y JULIO CESAR CASTELLANOS MOGOLLON.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, la demandante se encuentra debidamente representada y el demandado fue notificado debidamente sin oponerse a las pretensiones, no contestó la demanda.

Por lo que se repite los presupuestos procesales para proferir la correspondiente sentencia se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del art. 82 del C. G. P.; la competencia se radica en este juzgado según el art. 22 de la misma normatividad, y fue así como se admitió y dio el trámite impartido fue el del Proceso verbal.

La mencionada Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005,



establece a la unión marital de hecho como una institución familiar que produce todos los efectos jurídicos que en derecho le corresponden.

La misma se encuentra concebida como una unión diferente a la que nace por el hecho del matrimonio. Se determina como la que aparece entre un hombre y una mujer con fines maritales de ayuda mutua que conforma una comunidad de vida permanente y singular.

De este precepto normativo se infieren los elementos estructurales de la figura bajo estudio, cuales son: a) la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja y, b) Que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. Es otras palabras, los integrantes de la relación deben ser un hombre y una mujer, deben estar conviviendo de manera permanente, lo cual excluye las relaciones esporádicas, así como las que se desarrollan sin convivencia. Así mismo, se exige singularidad, esto es, debe haber monogamia.

Cuando hablamos de singularidad marital, se tiene una dualidad subjetiva de la unión marital, siendo lo normal que no solamente sea entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más una, ya que se opone en forma radical una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, por cuanto las mismas dan paso a la continuación familiar monogámica.

Esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Como tiene explicado la Corte, "(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)".

Si dos compañeros no hacen vida en común no puede hablarse de Unión Marital de Hecho, circunstancia que la diferencia del matrimonio, donde puede ser posible la existencia del mismo sin comunidad de vida, porque allí los esposos se unen por el hecho del vínculo matrimonial, independientemente de la comunidad doméstica.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la ley 54 de 1990, con la modificación parcial que hizo la Ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis. La primera es la consagrada en el literal al señalar "cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer o dos personas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio" y la segunda concebida para exista unión marital de hecho por el mismo lapso "no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes", caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición "siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

En ambos eventos la ley es clara en señalar que es necesario que la unión marital de hecho no sea inferior a dos años.

Igualmente, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, establece que "*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales*



a *ambos compañeros permanentes*”. El parágrafo del mencionado artículo señala que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Así mismo, el artículo 8 de la ley 54 de 1990 estableció que, “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”. Contrario sensu, la referente a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por ser propia de la situación familiar, del estado civil y por ende materia de orden público, **es imprescriptible**.

El artículo 164 del Código General del Proceso, principio del derecho probatorio enseña que toda decisión judicial debe estar fincada en pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna, el cual guarda armonía con el también principio de la carga probatoria previsto en el artículo 167 *Ibíd*em, donde la parte debe probar los hechos que edifican las pretensiones.

En el asunto que nos ocupa en el libelo de la demanda se hizo alusión a que la unión marital entre DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO y JULIO CESAR CASTELLANOS inició el 29 de julio de 2012 y perduró hasta el 05 de agosto de 2021, aspecto que es aceptado implícitamente por el demandado al no oponerse a las pretensiones de la demanda, al guardar silencio, por lo que se dan como ciertos los hechos que admiten confesión.

En consecuencia, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados con la demanda y la no oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, permiten al Despacho proferir el fallo, en el que se decreta la existencia de la unión marital de hecho entre DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO y JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, conforme lo atrás dicho, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a ello se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que entre DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO con C.C. # 1.093.782.000 y JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO con C.C. # 1.093.749.867, existió una Unión Marital de Hecho, en calidad de compañeros permanentes, desde el 29 de julio de 2012 hasta el 05 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por DEISY MARGARITA MOGOLLON CAICEDO con C. C. # 1.093.782.000 y JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO con C.C. # 1.093.749.867.

**TERCERO:** Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

**CUARTO:** Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde se



encuentran los registros civiles de las partes, por ser un aspecto del estado civil.

**QUINTO:** No se imponen costas, por cuanto no hubo posición.

**SEXTO:** Aclarar a las partes que lo que respecta a los derechos de los menores de edad hijos de la pareja se debe debatir en proceso separado.

**SEPTIMO:** En firme archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**NELI SUAREZ MARTINEZ**